



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2018-00139-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por ROQUE CELIO RODRIGUEZ, contra LUIS ALFREDO BOHORQUEZ, radicado 2018-00139-00, fue presentada liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual corrió traslado de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020, por lo que se prescindió del traslado por Secretaria, en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados respecto a las LC-2117124969 y LC-211-6565171 se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, sin embargo se evidencia que se incluyen las costas de primera y segunda instancia, liquidación que se realizará aparte por secretaría y por los valores que correspondan únicamente al acá Ejecutado.

El Ejecutado BOHORQUEZ RODRIGUEZ, a través de su apoderado judicial, solicita se considere la posibilidad de limitar el embargo y secuestro de los bienes del demandado a voces del inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en especial del vehículo de placas FAS 419, marca Toyota Hilux, el cual utiliza para su transporte personal, acarreo de víveres de su negocio, transporte de mercancía y todo lo que necesita para poder asegurar su mínimo vital.

Al respecto se hace necesario consultar la norma anunciada por la parte pasiva:

Artículo 599. Embargo y secuestro

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión que se hace al diligenciamiento, se deduce de manera clara que el bien objeto de la solicitud, vehículo de placas FAS 419, es el único bien que en este momento garantiza el crédito que acá se cobra en contra del ejecutado BOHORQUEZ RODRIGUEZ, ya que no se han concretado la medida de embargo y retención de las sumas de dinero ordenadas en auto del 25 de junio de 2018, y proceder al levantamiento de la medida solicitada haría ilusoria la garantía que tiene la parte ejecutante en aras de obtener el pago de su mutuo. Por lo que siendo así la realidad procesal se negará lo solicitado.

Finalmente y teniendo en cuenta que se allegó documento en el cual se realiza cesión del crédito por venta realizada a BRAYAN ORLANDO MORENO CASTILLO, razón por la cual se pide reconocer y tenerlo como cesionario para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y privilegios que le correspondan al cedente dentro del presente proceso.

El documento contentivo de la Cesión del crédito que se hace ofrece la claridad y nitidez de la clase de transacción que se solicita se apruebe, por lo que de acuerdo a lo previsto en los Artículos 1666 y 1668 del Código Civil, efectivamente en el caso ha operado la subrogación legal por la compraventa de cartera que se ejecuta contenida y derivada del título ejecutivo, por lo que se dispondrá mediante esta providencia el reconocimiento solicitado con todas las garantías de que goza el crédito a favor de BRAYAN ORLANDO MORENO CASTILLO, con C.C. 1.101.693.648 habida cuenta que la subrogación opera aun contra la voluntad del deudor por mandato legal.

Conforme a lo anterior el juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación realizada por la parte Ejecutante en lo concerniente a los INTERESES MORATORIOS liquidados respecto a las LC-2117124969 y LC-211-6565171 los cuales a 10 mayo de 2021 corresponden a la suma de (\$15.328.000.oo).

SEGUNDO: DESCONTAR de la liquidación del crédito realizada por la parte Ejecutante, la suma de dinero incluidas por concepto de costas por las razones expuestas en la parte considerativa, y se establece la suma de (\$25.328.000.oo) como monto total adeudado por la parte Ejecutada a 10 de mayo 2021.

TERCERO: NEGAR la solicitud de limitar el embargo y secuestro de los bienes del demandado ALFREDO BOHORQUEZ RODRIGUEZ, de conformidad a lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: TENER a BRAYAN ORLANDO MORENO CASTILLO, con C.C, 1.101.693.648, como cesionario para todos los efectos legales del crédito que se cobra a través de este proceso ejecutivo radicado 2018-00139, y consecuentemente tenerlo como subrogatario del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a ROQUE CELIO RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**435f26c04896f77d8b02a5ac183be375d8a06255ecb921778d79a
702aa65ec52**

Documento generado en 16/07/2021 11:37:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2013-00326-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta DAVIVIENDA S.A contra OSCAR MAURICIO SUAREZ MACIAS, radicado 2013-00326-00 en proveído del 18 de junio de 2021 se fijó fecha para diligencia de remate del bien mueble tipo automóvil de placas KKR348 para el día veinticuatro (24) de SEPTIEMBRE de 2021 a partir de las NUEVE de la mañana (9.00 a.m).

Efectuado el control legalidad y revisado el diligenciamiento se evidencia que el vehículo objeto de remate fue secuestrado tal y cómo consta en acta de diligencia de la Inspección de Tránsito de Bucaramanga de fecha 03 de Octubre de 2017 la que fue allegada por la apoderada de la parte Ejecutante al correo electrónico del Despacho el día 15 de julio de 2021, así las cosas, a la fecha no se ha surtido con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P, por lo que en aras de evitar futuras nulidades y para continuar con el trámite del proceso es necesario dejar sin efecto el auto de fecha 18 junio de 2021 por medio del cual se convocó a diligencia de remate, y surtir lo ordenado en el artículo antes señalado, por lo que este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 18 de junio de 2021 por medio del cual se convocó a diligencia de remate por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se agrega el despacho comisorio No. 037-2013-00326-00, librado dentro del presente proceso ejecutivo prendario, para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo consagrado en el artículo 40 del C.G.P se fijará nueva fecha para diligencia de remate del bien mueble tipo automóvil de placas KKR348 de propiedad del aquí Ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**014ed6da39c97ec4cda7731594580ceb44b9df4cd656dff9214413
ca5ee464f0**

Documento generado en 16/07/2021 11:03:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-00136-00

En escrito que precede, los Ejecutados SONIA CONSUELO URIBE HERNANDEZ y GUSTAVO ALVAREZ BENITEZ manifiestan que conocen de la existencia del presente proceso Ejecutivo que adelanta en su contra COOMULDESA, radicado 2020-00136-00, por lo que se dan por notificados por conducta concluyente conforme lo dispuesto por el artículo 301 del CGP a la vez que solicitan la suspensión del proceso por el término inicial de 30 días.

Para resolver lo pertinente, tenemos que el artículo 301 del CGP, reza lo siguiente:

"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior..."

Conforme a lo anterior, se encuentra que la manifestación que hacen los ejecutados SONIA CONSUELO URIBE HERNANDEZ y GUSTAVO ALVAREZ BENITEZ, reúne los presupuestos descritos en el artículo 301 del estatuto procesal civil, ya que expresan conocer de la existencia del proceso ejecutivo, de la correspondiente orden de mandamiento de pago librado en su contra, manifestación que para este Despacho es indicador del pleno conocimiento de la ejecución que en su contra se adelanta, por lo que se tendrán notificados por conducta concluyente de dicha providencia.

En lo que respecta a la suspensión del proceso, los Demandados contarán con 10 días a partir del día siguiente a la notificación de este auto para que si es de su querer contesten la demanda y propongan excepciones, surtido el término anterior se resolverá sobre la suspensión del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SONIA CONSUELO URIBE HERNANDEZ y GUSTAVO ALVAREZ BENITEZ, del mandamiento de pago dictado el siete (07) de octubre de 2020 dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que en su contra le adelanta COOMULDESA LTDA, radicado 2020-00136-00.

SEGUNDO: Notificado este auto por estado, la parte ejecutada cuenta con 10 días para que conteste la demanda y si es del caso proponga excepciones.

TERCERO: Surtido lo anterior se resolverá sobre la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b49aca77a317b438d595e774aa35ef2fe5aa7d779dbf0bf3dc2f5
6f07c340ca**

Documento generado en 16/07/2021 11:27:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo No. 2020-00003-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 16 de julio de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, por pago o total de la obligación y las costas del proceso, por parte del demandado LINO ANTONIO TAVERA DÍAZ.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cf5a18fcde4fb813a9870960ed02fffa90105f25c93cb1156b34d2
e433c868f**

Documento generado en 16/07/2021 03:54:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**